

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD  
SOCIAL.  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
JIP. IDEV. MJR.

Imparte instrucciones sobre cálculo de pensiones mínimas de orfandad por accidentes del trabajo.

---

CIRCULAR N° 150

SANTIAGO, 13 de ABRIL de 1962.

Con relación a una consulta formulada por la Compañía de Seguros "La Chilena Consolidada", esta Superintendencia de Seguridad Social imparte a UD. las siguientes normas relativas al cálculo de pensiones mínimas de orfandad por accidentes del trabajo:

El art.31° de la ley N°14.688 dispone que, para los efectos de la aplicación del art.39° de la ley N°13.305, existe la siguiente equivalencia de pensiones mínimas por accidentes del trabajo:

a) Para el incapacitado absoluto, la pensión mínima será equivalente a la del pensionado acogido a la ley N°10.383;

b) Para la viuda o huérfano, en su caso, la pensión mínima será equivalente al 50% de la pensión mínima del incapacitado absoluto; y

c) Para cada hijo, la pensión mínima será equivalente al 15% de la pensión mínima del incapacitado absoluto.

Por su parte, el art.20° de la precitada ley establece que en ningún caso las pensiones de jubilación que se concedían a partir de la vigencia de la misma, esto es, a contar del 23 de Octubre de 1961 en virtud de las leyes N°s.10.383 y 14.662, podrán ser inferiores a E\$26 mensuales, las de viudez al 50% de esta cantidad y las de cada huérfano al 15% de la misma.

Cabe tener presente, igualmente que el art.7° de la ley N°14.688 restablece, a contar del 1° de Enero del presente año, las disposiciones legales que establece el reajuste de las pensiones en el sector privado en la especie, las normas del art.1° de la ley N°

12.435 en relación con el art.47° inciso primero de la ley N°10.383 señalando, al mismo tiempo, en su inciso segundo que cuando existan pensiones mínimas, éstas se fijarán en el mínimo vigente más el reajuste que corresponda.

Según lo expuesto, las pensiones mínimas por accidentes del trabajo para los accidentados absolutos para el presente año, será de E°29,82 (E°26 más E°3,82, suma, ésta última, que resulta de aplicar el producto de 14,7% - variación del salario medio de subsidios - a la pensión mínima de E°26); la pensión mínima de la viuda será de E°14,91 (E°13 más E°1,91, suma, ésta última, que se determina por aplicación del mismo procedimiento anterior), esto es, 50% de E°29,82 y las pensiones mínimas de cada huérfano serán de E°4,47 (E°3,90 más E°0,57, suma, ésta última, determinada según los mismos procedimientos señalados anteriormente), esto es, 15% de E°29,82.

De conformidad con lo expuesto y teniendo presente las disposiciones legales citadas, las pensiones de viudez y orfandad por accidentes del trabajo se determinan y fijan de conformidad con las normas que, al efecto, señalan los arts.286° y siguientes del Código del Trabajo; pero si las pensiones así determinadas, por el número de beneficiarios, fueren inferiores a los mínimos que se han señalado, éstas deberán elevarse en su monto hasta alcanzar éstos.

Según esto, puede darse el caso que la viuda e hijos de un accidentado perciban, por concepto de pensiones, una cantidad superior al 100% del salario anual de éste.

Aclarando esta situación y tomando y tomando como salario anual del padre la cantidad de E°463,55, sobre la base que este haya dejado cónyuge y 7 hijos menores de 16 años, las proporciones serían las siguientes:

- a) Pensión mensual de la viuda: E°14,91 y anual de E° 179,72;
- b) Pensión mensual de cada huérf: 4,47 y anual de 53,64;
- c) Pensión mensual de todos ellos: 31,29 y anual de 375,48.

En el caso en estudio, el total de estas pensiones sería de E°555,20 anual, esto es, superior al salario anual del causante que solamente alcanzaba a E°463,55.

Lo que me permito comunicar a UD. para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atte. a UD.

  
ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
SUPERINTENDENTE

AL SEÑOR